



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
Y HUGUES JOSÉ OÑATE CUELLO

RADICACION: 11001418902120200093600

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de servidumbre en contra de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Hugues José Oñate Cuello en calidad de ocupante del bien baldío denominado “El Cercado”, para que previos los trámites del proceso declarativo y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Imponer la servidumbre de energía eléctrica a su favor sobre el inmueble baldío denominado “El Cerrado”, identificado con código catastral 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000, ubicado en la vereda “Corregimiento de Chorreras” del municipio de Distracción, Departamento de la Guajira; precisando que la servidumbre afecta a un área de 13.869 mts², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *“partiendo del punto A con coordenadas X: 1.118.290 m.E y : 1.696.254 m.N., hasta el punto B en distancia de 182 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 38 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 50 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 232 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 130 m; y encierra”* que no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia; suplica que en el evento de que exista oposición y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de diez millones ochocientos noventa y tres mil trescientos setenta pesos m/cte. (\$10.893.370), solicita se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el C. G. P. para

la prueba pericial. Que como consecuencia de dicha declaración ordenar el registro de la sentencia en el aludido folio y, se condene en costas.

Fundamentan la demanda, en los hechos que se sintetizan, así: que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., siendo una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Señala que a Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Motivo por el cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el “plan de expansión del sistema de transmisión nacional”. Que en desarrollo del mencionado abrió la convocatoria pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora – Cuestecitas y Cuestecitas – La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la Empresa De Energía De Bogotá S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Relata que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “Cuestecitas - La Loma” se requiere intervenir parcialmente el predio baldío “El Cercado”, identificado con código catastral 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000, ubicado en la vereda “Corregimiento de Chorreras”, del municipio de Distracción (Guajira), el cual tiene una extensión superficiaria de cuarenta y ocho hectáreas cuatro mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (48 HA 4.375 m²), según certificado del IGAC.

Manifiesta que no fue posible establecer antecedente registral del predio, por lo que se está frente a un baldío de la Nación asociado al código catastral No. 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000.

Arguye que, para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la línea de transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres, la cual asciende a la suma de \$10.893.370.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), dentro de la oportunidad contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, recabo sobre la calidad que tiene el bien reclamado en servidumbre, el cual es del estado.

El demandado HUGUES JOSÉ OÑATE CUELLO dentro de la oportunidad legal se opuso a las suplicas de la demanda al igual que al estimativo de los perjuicios realizado por la actora.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas y alegaciones, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Primeramente se aborda el examen de lo concerniente a los presupuestos procesales, cuya verificación se debe asumir oficiosamente, por corresponder a las condiciones necesarias que habilitan sobre el mérito del litigio, las cuales guardan relación con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso.

La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.

Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial. No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a “los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).

La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966). Dentro de esta

En tratándose del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, el capítulo II del título II de la Ley 56/81 regula el procedimiento para la constitución. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. (Art. 26).

La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre. (Art. 27). En estos procesos están sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado. (ii) la entidad interesada deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización. (iii) El juzgado correrá traslado al demandado por un término de tres días. En caso que,

luego de dos días de proferido el auto que ordena el traslado no se hubiere podido notificar la demanda, se procederá a emplazar a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. (iv) El demandado no podrá proponer excepciones, salvo las facultades del juez para que, en los casos previstos en la ley, deba abstenerse de proferir sentencia de fondo.

Este procedimiento, igualmente, prevé que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio afectado y autorice la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la misma diligencia, el funcionario judicial identificará el inmueble y hará un reconocimiento de la zona objeto de gravamen. (Art. 28).

La normatividad objeto de estudio establece, del mismo modo, mecanismos para que el afectado con la constitución de la servidumbre controvierta el estimativo de los perjuicios base de la indemnización. Así, en caso que el demandado no estuviere conforme con dicho cálculo, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (Art. 29).

Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. En el caso que la decisión judicial disponga un pago mayor al entregado por la entidad demandante al momento de presentación de la demanda, ésta deberá consignar el remanente a favor del poseedor o propietario del bien. De igual modo, la entidad deberá reconocer intereses al demandado, equivalentes al interés bancario vigente al momento en que profirió sentencia, calculados desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre y hasta el momento en que se deposite el saldo. (Art. 31).

Por último, el capítulo en mención establece dos previsiones adicionales. En primer lugar, estipula la prohibición para el poseedor o tenedor del bien sirviente de efectuar actos que perturben, alteren, disminuyan o hagan incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como se haya previsto en los planos del proyecto. Esta prohibición se extiende a los casos en que ante la presencia de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre. Ello sin perjuicio del derecho del poseedor o propietario de exigir la indemnización por los daños que causen tales modificaciones (Art. 30). En segundo término, la Ley 56/81 dispone como norma procesal supletoria la contenida en el C.G.P., esto es, las reglas del proceso verbal. (Art. 32).

El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble.

Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar

un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Existe cuestionamiento en relación con los presupuestos procesales exigidos por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, los cuales, no están presentes en el contradictorio.

Sobre el punto, cumple precisar que de acuerdo con el certificado proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad demandante tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho, por demás, notorio en nuestra comunidad, y que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos, como la subestación eléctrica, que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Así mismo, los hechos que motivan la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, son sobre un área de 13.869 mts², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *“partiendo del punto A con coordenadas X: 1.118.290 m.E y : 1.696.254 m.N., hasta el punto B en distancia de 182 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 38 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 50 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 232 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 130 m; y encierra”* de un predio baldío, en virtud a que, en tal lugar, se van a realizar operaciones y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, dentro del tramo denominado “Cuestecitas - La Loma” por lo que se requiere intervenir parcialmente el predio baldío “El Cercado”, identificado con código catastral 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000, ubicado en la vereda “Corregimiento de Chorreras”, del municipio de Distracción (Guajira).

En el evento *sub lite*, como quiera que la imposición de la servidumbre recaerá sobre el predio baldío denominado “El Cercado”, identificado con código catastral 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000, ubicado en la vereda “Corregimiento de Chorreras”, del municipio de Distracción (Guajira), y como quiera que el demandado Hugues José Oñate Cuello, al contestar la demanda indico que el predio a que hace referencia la demanda no es de su propiedad, por el contrario es propietario del inmueble identificado con código catastral 446500001000000001539000000000 y folio de matrícula No. 214-23179 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar (Guajira).

Postura a la cual no es ajena el extremo demandante pues en el hecho No. 7 de demanda señaló que: *“Es necesario manifestar que no fue posible establecer antecedente registral del predio, por lo que se está frente a un baldío de la Nación asociado al código catastral No. 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000”*; motivo por el cual suplica que: *“Que se ORDENE inscribir la decisión como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano*

adjunto a la demanda. Para tal efecto, se solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, LA APERTURA del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío “EL CERCADO”, identificado CON CÓDIGO CATASTRAL 44-098-00-02-00-00-0003-0002-0-00000000, ubicado en la vereda “CORREGIMIENTO DE CHORRERAS”, del municipio de DISTRACCIÓN, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda”.

De lo anterior se infiere, sin lugar a duda que el predio carece de folio de matrícula, requisito *sine qua non* para poder adelantar el proceso.

Requisito que no se suple solicitando que se emita una orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de abrir folio de matricula a dicho predio; pues el art. 48 de la ley 1579 de 2012, establece cuando y como procede la apertura de un folio de matricula inmobiliaria, que no se da en el presente caso. Téngase presente que el único evento contemplado por la ley para que un juez ordena la apertura de un folio es dentro del proceso de pertenencia, cuando este carece del mismo, así se desprende el art. 56 de la aludida ley.

Agréguese a lo anterior que como quiera que se trata de un bien baldío, que requiere la imposición de servidumbres para ejecutar las obras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de la Ley de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, según el ordinal 3° del art. 107 de la ley 1152 de 2007 – Estatuto de Desarrollo Rural –.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018d2b3f5af2061f2b3712394d786d4a09783fedbc3420ee5ca730a51418c04b

Documento generado en 05/07/2022 09:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: TBWA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: APORTES EN LÍNEA S.A.

RADICACION: 11001418902120210023100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia, dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad TBWA Colombia S.A.S. mediante apoderado judicial debidamente constituido acudieron a esta jurisdicción para incoar acción de protección al consumidor en contra de la sociedad denominada Aportes en Línea S.A., con el fin de que en sentencia se ordene a la demandada reembolsar los intereses que tuvo que pagar como consecuencia del error en la prestación del servicio, los cuales ascienden a la suma de \$10'219.600,00 y, que se indexe dicha suma de dinero.

Fundamenta la demanda, en los hechos que se sintetizan, así:

Que la sociedad demandada, Aportes en Línea S.A presta sus servicios mediante un sistema que permite, de forma confiable y segura, la Liquidación de Aportes a la Seguridad Social mediante una Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), motivo por el cual, le viene prestando en los últimos años el servicio de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) Producto de esta relación, y de las exigencias que el ordenamiento jurídico colombiano les impone a las sociedades que prestan el de servicio de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), surgió una confianza en las operaciones que realiza el sistema de planilla gestionado por sociedad demandada.

Indicó el sistema de planilla gestionado por Aportes en Línea S.A., venía realizando el descuento y pago por aportes parafiscales con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en un 3 %, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en un 2% y a Salud en un 8.5%, respecto de los siguientes de los trabajadores de sociedad demandante

Narró que el sistema de planilla gestionado por la sociedad demandada, respecto a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, respectivamente, no realizó el cálculo de aportes parafiscales con destino a las entidades estatales aludidas, trabajadores que no están exentos de aportes en la medida que superan los topes, y que por ende, no existe justificación para que la plantilla no calculara los aportes de forma automática.

Que el sistema de planilla gestionado por Aportes en Línea S.A., respecto de los trabajadores mencionados, por los meses restantes del año 2019, de manera automática, volvió a realizar el cálculo por aportes parafiscales. Expuso que respecto de las planillas realizadas con anterioridad al mes de abril del 2019 y las planillas elaboradas con posterioridad al mes de agosto del 2019, la demanda no realizó ningún cambio que pudiera suponer una modificación en la liquidación de dichas planillas.

Señaló que una vez atendidos los requerimientos hechos por el ICFB, se percató del error en los cálculos realizados por la plantilla de aportes de forma automática, según se describe en los hechos anteriores, yerro que le generó el pago de intereses de mora por la suma de \$10.219.600. esta circunstancia con llevo a elevar un derecho de petición ante la sociedad demandada tendiente a que se indicara las razones o los motivos por los cuales, el sistema de planilla gestionado por ella, en lo atinente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, NO realizó el cálculo ni descuento por aportes parafiscales; petición que fuera atendida mediante respuesta de 09 de noviembre del 2020, indicando que debido a la normatividad vigente no se presento ninguna falencia pues y por ese sendero negó la reclamación

La demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, acepto algunos y negó la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, los medios defensivos que denominó: “inexistencia de las obligaciones que se pretenden a cargo de Aportes en Línea SA.” y “cobro de lo no debido” fundadas en que no ha sido nunca empleadora de los 6 afiliados mencionados en el escrito de la demanda, por lo cual no está obligada a realizar aporte alguno a la seguridad social y parafiscales por estos, lo que de igual forma no la hace responsable de pago de interés alguno. Puntualizo que es responsabilidad del aportante suministrar la información para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. Que es claro que la empresa demandante realiza sus aportes, pagos y reportes, por intermedio de la plataforma de la demandada, tanto para seguridad social como para los aportes parafiscales, por ende es quien conoce los detalles específicos de sus trabajadores, desde el punto de vista de entidades a las cuales se les cotiza, por lo tanto la acora es la única responsable respecto la manipulación y generación de la información en el sistema que proporciona a la demandada, quien solo suministra las herramientas que facilitan el trabajo de sus usuarios, siendo la actora quien marco y realizo la modificación de exenta del pago de parafiscales, de los afiliados relacionados en el escrito de la demanda. Que la ha actuado sujeta a la ley, y con la debida diligencia en el desarrollo de su gestión.

“Culpa exclusiva de la parte actora” cimentada en que es responsabilidad del aportante en la elaboración de la planilla que se presenta para el pago, por lo que existe culpa en su propio actuar al no verificar las exoneraciones o no de los empleados por los que pagó en los periodos que menciona.

“Cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada” con asidero que a la fecha ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones legales, frente al sistema Integral De Seguridad Social, acatando de manera estricta las indicaciones e información proveniente de la sociedad demandante aportante, quien en el momento legal oportuno reporto los montos salariales de sus afiliados y los considero

exonerado del pago de parafiscales, y que hoy pretende endilgar responsabilidades a mi representada, que como ya mencioné son inexistentes y,

“Buena fe” apoyada en que ha obrado de conformidad con la ley y con absoluta buena fe, soportando su gestión en la información que proviene directamente del empleador aportante, e inclusive asesorándole de manera diligente, de alternativas de solución frente a eventuales dificultades, de reporte de la parte actora.

Huelga anotar que la demanda de la referencia conoció inicialmente la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien a través de auto No. 16999 de 16 de febrero de 2021, la rechazó por falta de competencia, la que una vez remitida a esta jurisdicción, le correspondió a este operador judicial.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas y alegaciones, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poderse proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

El Estatuto del Consumidor estableció que existen acciones de tipo jurisdiccional para proteger al consumidor. Así, además de referirse a las acciones populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998, introdujo la acción de responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos y la acción de protección al consumidor. Mediante la acción de protección al consumidor se deciden los asuntos contenciosos de interés particular, que tienen como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; y los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía al que pertenezcan.

Dicho lo anterior como parte introductoria, y tal vez típica en materia de consumo, el despacho se propondrá analizar uno de los derechos básicos del Estatuto del Consumidor, referido como el “Derecho a recibir productos de calidad”; respecto del régimen legal de las garantías establecido en el Estatuto del Consumidor y demás normas que regulan la materia.

El artículo 3° numeral 1.1 de la Ley 1480 de 2011, define este derecho como la prerrogativa que tiene todo consumidor y usuario a recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

Actualmente, el numeral 1° del artículo 5° del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) define la calidad como la *“Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”*. Vista esa definición, pueden deducirse dos componentes que integran la calidad, de un lado, el cumplimiento de las características inherentes al producto o servicio y, de otro, la información que se suministre sobre el producto.

Frente a las características del producto, ha de verificarse si existe algún parámetro legal que determine el cumplimiento de requisitos relacionados con la calidad y las características del bien¹, por lo general, estos parámetros legales están dados por la potestad que tiene el Estado en el establecimiento de normas, reglamentos técnicos y procesos de acreditación cuyo cumplimiento es obligatorio para los productores y proveedores, en consideración a que tales parámetros están encaminados a garantizar la seguridad, integridad, correcto funcionamiento de los bienes y a certificar las condiciones de calidad de los productos y servicios.

En el marco del derecho del consumo, el régimen de responsabilidad ha evolucionado, pasando de estar consagrado como un régimen de obligaciones exclusivo para el proveedor o vendedor del producto, hasta llegar a comprender los actos de los intervinientes en la relación negocial, sean o no productores o proveedores directos del producto.

Así, fue con ocasión de la Sentencia C-1141 de 2000, que la Corte Constitucional integró al régimen de responsabilidad a los productores como actores llamados a responder por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ponen en el mercado, en consideración a la independencia del sujeto con el que se trabó el vínculo contractual. De este modo, se concluyó que el fabricante, sujeto que pocas veces pone en circulación el producto colocándolo en manos del consumidor final de manera directa, era llamado a responder en los mismos términos y condiciones previstos en la norma sustancial para el proveedor.

En el mismo sentido, la Sentencia del 30 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, en ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, estableció un marco general de aplicación de responsabilidad por productos defectuosos, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de 1991.

La Corte indicó que la responsabilidad por producto defectuoso recaía de manera solidaria en productores y proveedores del bien o servicio, como una obligación a través de la cual se garantiza que el consumidor no sufrirá ningún tipo de daño por causa de los productos o servicios que ha encontrado en el mercado. Señaló, adicionalmente, que la responsabilidad que se encuentra en cabeza del empresario, para los casos de vulneración a un derecho del consumidor, comporta una obligación de resultado, por lo cual el productor o proveedor de un producto defectuoso, deberá resarcir la totalidad de los perjuicios sufridos por el consumidor, a menos que pruebe alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En la actualidad el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece que el incumplimiento a las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los

¹ VALDERRAMA ROJAS, Carmen. Las garantías: una obligación del productor y proveedor en Perspectivas del Derecho del Consumo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013 p.235 29 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA

productos dará lugar a diversos tipos de responsabilidad, señalando los responsables directos en cada una de ellas.

Si bien la responsabilidad que surge con ocasión a un daño o vulneración al derecho del consumidor es responsabilidad de tipo civil, porque emana de la relación contractual generada por la compra de un bien o servicio, la responsabilidad en materia de consumo tiene un régimen jurídico especial.

En primer lugar, si bien en un juicio de responsabilidad civil común se persigue en principio la obligación de resarcir el perjuicio causado con el daño, lo cierto es que, en el juicio de responsabilidad especial propio de la acción de protección al consumidor, la discusión deberá limitarse a verificar el cumplimiento de las condiciones de la garantía del bien o servicio contratado.

Sobre el particular, por exclusión directa del artículo 56 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, escapará de la órbita de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el pronunciamiento respecto de la procedencia y declaración de los perjuicios derivados de las fallas de calidad o de idoneidad de los bienes y servicios que circulan en el mercado. Mientras que, por su parte, la jurisdicción ordinaria puede realizar un análisis integral de las pretensiones en este sentido, esto es, analizar la procedencia de la garantía, junto con el reconocimiento de los perjuicios derivados de la misma.

Ahora, en lo que refiere a las características de la responsabilidad, vale la pena resaltar que, con ocasión a la protección al consumidor promovida por el sistema jurídico colombiano, la responsabilidad que se origina por la vulneración a sus derechos, se aparta de los regímenes tradicionales de responsabilidad, toda vez que es una responsabilidad especial con reconocimiento constitucional y desarrollo legal independiente, que establece en estos casos la responsabilidad objetiva.

Fue así como el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispuso *“(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”*.

En desarrollo del referido mandato, en el régimen de responsabilidad especial establecido en el ordenamiento jurídico colombiano –Ley 1480 de 2011–, consagra la obligación de responder a título de garantía, por el incumplimiento en las condiciones de calidad e idoneidad de un producto o por las fallas o deficiente prestación de un servicio.

Dicho lo anterior debe enfatizarse que, respecto a la responsabilidad en el marco del derecho del consumo, ésta cuenta dos características fundamen⁷. Sobre el particular vale la pena resaltar que la garantía de calidad de bienes y servicios opera en los términos consagrados en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. 64 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA 1. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES tales señaladas taxativamente por la norma, a saber: es objetiva y solidaria, tal como pasa a explicarse.

Dicho lo anterior debe destacarse que, respecto a la responsabilidad en el marco del derecho del consumo, ésta cuenta dos características fundamentales señaladas taxativamente por la norma, a saber: es objetiva y solidaria.

La doctrina ha establecido que la responsabilidad objetiva tiene dos elementos: un acto externo y un perjuicio ocasionado a alguien. Es decir, limitando la responsabilidad al resultado ocasionado.

Lo que importa para endilgar este tipo de responsabilidad es el perjuicio y la relación de causa y efecto entre la actividad del demandado y el daño causado. De forma tal que, si existe esa relación, hay responsabilidad objetiva, en la cual como ya se ha indicado, se responde por el resultado

Al respecto señala el artículo 10 del Estatuto del Consumidor, que para que resulte responsable el proveedor o productor, bastara con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en el artículo 16. Es decir, excluye de la responsabilidad en materia de consumidor al elemento subjetivo, originador de los perjuicios. Por lo que determina que la responsabilidad en este ámbito es objetiva, con lo cual, para que se declare que productor o proveedor no son responsables habrá de demostrarse una causal de las establecidas en el citado artículo 16 del Estatuto del Consumidor.

Se trata entonces de una responsabilidad que se ocasiona en el vínculo de causalidad entre la actividad realizada por el productor o proveedor, es decir, poner un determinado bien en el mercado o prestar un servicio y el daño o la vulneración al derecho del consumidor, que sería el defecto en la calidad o idoneidad del producto. En consecuencia, el consumidor solo tendrá que probar su calidad de tal respecto del bien o servicio en cuestión y el daño causado, toda vez que el demandado –proveedor o productor–, responderá por el resultado en términos de calidad e idoneidad del producto comercializado, durante un término previamente definido.

De acuerdo con lo anterior, al consumidor no le corresponde probar la culpa o negligencia del proveedor o productor.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1141 de 30 de agosto de 2000, destacó el papel proteccionista del Estado frente al consumidor, como parte débil de la relación de consumo, con lo cual, lo despojó de cualquier carga excesiva que pudiera afectar el ejercicio de sus derechos. Así las cosas, señaló que en los casos en que existiera una relación de consumo debía invertirse la carga de la prueba, y por lo tanto, serían los productores y comercializadores los que asumirían la obligación de probar la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Fue así como el legislador señaló que, la responsabilidad en casos de consumidor es objetiva, como quiera que, en estos casos, existe un conflicto entre una parte fuerte y una parte débil, así entonces, puede tratar de sopesarse la desigualdad negocial que existe en materia de consumo.

Ahora bien, comportar señalar, que los requisitos para que pueda declararse la responsabilidad en cabeza de productor y/o proveedor, son: 1) la existencia de una relación de consumo, 2) la existencia de un daño y 3) la inexistencia de un eximente de responsabilidad en los términos previstos en la norma. Elementos que se explicarán a continuación.

Para que opere la responsabilidad por vulneración a un derecho del consumidor, debe existir una relación de consumo entre el consumidor o usuario y el proveedor o productor. Circunstancia que da cuenta del presupuesto de legitimación en la causa por activa al momento en que el

consumidor pretenda demandar al proveedor o productor de un bien que adolece de defectos de calidad o idoneidad.

Por otra parte, debe ostentar alguna de las partes de la relación la calidad de consumidor final respecto de la otra, para que pueda existir una relación de consumo. Al respecto ha señalado el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 que, es consumidor: *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”*, de donde se sigue, entonces, que es consumidor quien adquiere, usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, no existiría una relación de consumo entre las partes.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo dicho por máximo órgano de la jurisdicción en Sentencia del 3 de mayo de 2005, afirmó que: *“(…) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...)”*²

Una vez acreditada la relación de consumo existente entre las partes, resulta necesario determinar la falla del bien o servicio.

El daño o defecto es el elemento que origina la responsabilidad, es el hecho generador de la responsabilidad, entendiéndolo como las fallas de calidad o idoneidad del producto, que se materializan como una vulneración a los derechos del consumidor, cuando el producto no cumple con las condiciones de calidad e idoneidad previstas en los reglamentos o normas técnicas que lo regulan, o cuando no ostenta las características atribuidas por la información proporcionada al consumidor; así como, por la omisión de atender la garantía de conformidad con los mandatos contenidos en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Para que pueda operar la responsabilidad, la vulneración de los derechos debe presentarse como consecuencia directa de la inejecución de una obligación legal.

De acuerdo, a lo anterior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad, será necesario demostrar el daño en el bien o en la prestación del servicio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Consumidor.

De cara al problema planteado y que suscita la atención del despacho, conviene tener de presente que, la seguridad social es el pago que realiza la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente César Valencia Copete. Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01.

empresa, de cada trabajador, para su salud, pensión, riesgos sociales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA –. Cada trabajador debe cotizar estos pagos de manera obligatoria.

Para administrar dichos aportes el Gobierno Nacional creó los operadores PILA, también conocidos como Operadores de Información y son las entidades que facilitan estos pagos de seguridad social.

La finalidad de dichos operadores no es otra que ayudar a minimizar la carga operativa en el trámite de cada periodo, para el pago de los aportes a la seguridad social de cada trabajador de la empresa.

Es decir, evitan diligenciar un formulario para cada administradora y cada una de las entidades, por lo que permite unificar el pago y con una sola liquidación para todos los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social. También, ayuda a regular y controlar las obligaciones que establece la ley y el cumplimiento de los derechos de todos los trabajadores en Colombia.

Para realizar estos pagos de seguridad social, hay dos opciones de hacerlo, uno es a través de la planilla integrada y electrónica y otra, es por medio de la planilla asistida.

La Planilla Integrada Electrónica de los operadores PILA en Colombia es la que se envía para realizar los pagos de la seguridad social, los pasos para realizar los pagos a través de esta planilla son:

- La empresa que requiere el servicio debe registrarse en uno de los operadores PILA en Colombia, para lo cual deben tener en cuentas las necesidades a suplir.
- Se debe tener acceso a internet y una cuenta en una entidad bancaria.
- Se debe hacer el registro de los datos del empleador y todos los trabajadores.
- El empleador puede crear la planilla o usar la herramienta de la prestadora del servicio, que hace los cálculos de la seguridad social, y genera un archivo plano para subirlo a los operadores PILA y realizar el pago.

En tanto que la Planilla Asistida es una modalidad de pago unificada, y está creada para los empleadores con menos de 20 trabajadores y trabajadores independientes, los pasos para este tipo de planilla.

Descendiendo al caso de marras, no existe asomo de duda del vínculo que unió a las sociedades en litigio. En cuanto al primero de los presupuestos de la acción, es un hecho acreditado, pues la demandada no niega que se hubiese presentado inconsistencias en los reportes respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, respectivamente, al no realizar el cálculo de aportes parafiscales con destino a las entidades. Pero sentencia que ello se debió a que la actora reportó de forma errada la información en la respectiva plataforma.

Resulta pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer quiénes deben ser llamados a responder por las secuelas de un daño ocasionado, ha acudido a la noción del guardián de la

misma, es decir, todas aquellas personas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan *“un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad”*³. Tal condición se presume, como reiteradamente se ha dicho, en el propietario de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario.

Llegados a este punto obsérvese que para que haya lugar a la prosperidad de la acción judicial por daños, es requisito indispensable que los mismos hayan sido causados directamente por aquella persona de quien se demanda la responsabilidad civil, o por el sujeto de cuya conducta se debe responder.

En el presente asunto es evidente que dicha circunstancia no aparece demostrada, puesto que la mera enunciación de que el sistema de planilla gestionado por la sociedad demandada, respecto a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, respectivamente, no realizó el cálculo de aportes parafiscales, pues del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la sociedad demanda como del testimonio recaudado, se infiere claramente que quien podía variar la información era la demandante, pues esta maneja un usuario que le permite ingresar a la plataforma, mas no así a la demandada, que tan solo recibe la información digital subida por aquella.

Adicionalmente, ninguna prueba se dirigió a demostrar la forma en que ocurrió el yerro endilgado a la demandada.

En ese orden de ideas, no existe en el expediente prueba que permita concluir puntualmente en qué forma ocurrieron los hechos, y que el incidente hubiese ocurrido por falta de prudencia y/o diligencia de la demandada, por ende, no es posible aplicarse la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, en tanto que las presunciones de culpa que cobijan a los implicados prácticamente se aniquilan mutuamente, forzando entonces al promotor de la acción a acreditar la culpa del encausado.

Conforme al principio de carga de la prueba que establece el artículo 167 del C. G. P., incumbía a la parte demandante demostrar de manera fehaciente las precisas circunstancias en las que ocurrió el incidente que le produjo los perjuicios de los cuales pretende obtener la declaración de responsabilidad por parte de la demandada, esto es, las condiciones en las cuales se presentó el error, carga que aquí aparece incumplida, sin que sea posible atribuirle a la demandada, no es suficiente para determinar que la conducta de la misma fue la determinante del incidente.

Como ya se anotó la comprobación de las precisas condiciones en las que ocurrió el incidente está ausente en el expediente, ya que las probanzas allegadas al debate con ese fin no lograron demostrar la forma en que ocurrió el mismo y que la conducta de la sociedad demandada fuera la determinante del hecho dañino, tal circunstancia no fue debidamente acreditada en autos.

³ C.S. J., Sent. Cas. Civ. S-012 de 5 de mayo de 1999, exp. 5048, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE **(2)**,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20dd6d1ab69fb6b1b9a6a8b6378535363a93a9b69aed263f7e478500a0c460ab
Documento generado en 05/07/2022 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA

RADICACION: 110014189021 2021 00242 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia, dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES.

El Fondo Nacional de Ahorro través de apoderado judicial debidamente constituido formulo demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Claudia Patricia Guerrero Meza con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en un pagaré y una hipoteca contenida en la primera copia de la escritura pública subyacentes en los documentos adosados con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo ejecutado suscribió el contrato de mutuo. Que para garantizar la obligación el ejecutado otorgo un pagaré y constituyo hipoteca de primer grado sobre el inmueble descrito en la escritura pública de mutuo. Indica que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, desde el 6 de septiembre de 2020. La demanda se introdujo el 9 de marzo de 2021.

La demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, acepto algunos y negó la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, los medios defensivos que denominó: “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”, fundada en el hecho que conforme a las pruebas allegadas no es cierto que se encontrase en mora del pago de las cuotas, pues las cesantías definitivas fueron abonadas al crédito, al igual que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia “Delimamar” - Marsh & McLennan Companies realizo unos pagos por concepto de seguro de desempleo. Que realizo un abono del orden de \$2.500.000,00 y, “dobles pagos a las mismas cuotas hipotecarias, tabla de amortización con liquidaciones erróneas” basada en que al no estar en mora no se le pueden liquidar intereses de ninguna índole.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas y alegaciones, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Se acomete el estudio de los medios defensivos propuestos por el extremo ejecutado, de manera conjunta, pues como lo indico la parte demandada tiene como asidero unas las mismas consideraciones de hecho como de derecho.

El pago es el modo normal de extinguir una obligación. Nuestro Código Civil expresa que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, art. 1626.

Siendo el pago la prestación de lo que se debe, para que extinga la obligación debe agotarla, esto es, cumplirla totalmente. El pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. De consiguiente, ni el deudor puede ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado. Ni es posible tal hecho so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida, art. 1627 del C. C.

Igualmente el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria.

De lo anterior se colige, que el pago puede ser total o parcial, y que para que éste extinga la obligación respectiva, se debe referir a una misma obligación. No se puede extinguir una obligación por pago de otra diferente, como es claro, salvo la ocurrencia de alguno de los demás medios de extinción a que se refiere el art. 1626 del C. C.

El pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa — y no simplemente cuantitativa — entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada — las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables — por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.

Bajo este concreto entendimiento, reconocer, como lo hace el legislador, que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* (se subraya; C. C., art. 1626), implica aceptar, en línea de principio, que la solución de la deuda, cuando de obligaciones de dar se trata, sólo se alcanza si se entrega — in toto — la cosa debida (art. 1605 ib.). Por tanto, en el caso de obligaciones dinerarias impagadas, no puede premiarse o favorecerse al deudor a través de la morigeración de la deuda — y correlativamente propiciar un empobrecimiento en cabeza del titular del derecho crediticio —, cuando el desembolso que realiza tan sólo cobija el valor engastado físicamente en la unidad monetaria (valor nominal o facial), en veces envilecida, sin verificar

si el poder de compra — o adquisitivo — que ésta tiene, como en sana y justiciera lógica corresponde, es igual al que tenía cuando la obligación debió ser satisfecha (realismo jurídico-monetario), porque si ello no es así, si el dinero de hoy no es intrínsecamente el mismo de ayer, entonces el deudor estaría entregando menos de lo que debe, *stricto sensu*, lo que implica que su pago, por consiguiente, apenas sería parcial y, por ende, fragmentado, en tal virtud insuficiente para compeler al acreedor a recibir (art. 1649 ib.) e impotente para liberarlo de la obligación, en su cabal alcance y extensión cualitativa y cuantitativa.

De otro lado, la afirmación hecha por la demandante en el sentido de que no se ha cancelado la totalidad de la obligación por parte del ejecutado, constituye una negación de carácter indefinido, por lo cual ese juicio dado no requiere prueba (Art. 167 del C. G. P.); de forma que se desplaza la carga de la prueba del hecho contrario a la contraparte (demandado), la que arguye que la obligación se encuentra cancelado.

En el presente caso, dentro del interrogatorio absuelto por la representante legal de la entidad demanda, reconoció que a raíz del seguro de desempleo que amparaba el crédito, quedaron cubiertas las cuotas correspondientes al periodo comprendido del mes de abril a agosto de 2020 y del ciclo del mes de noviembre de 2020 al mes de abril de 2021, pagos que se hicieron el 12 de junio de 2020 y 26 de octubre de 2021. Postura acogida por su apoderado judicial al momento de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en la demanda se deprecia no solo el pago del capital acelerado sino también la cancelación de las cuotas en mora Nos. 144 a la 149, esto es, la correspondiente al mes de septiembre de 2020 hasta la cuota del mes de febrero de 2021, respectivamente.

Así pues, no es dable que la entidad demandante cobre las cuotas correspondientes al noviembre de 2020 al mes de febrero de 2021, pues estas fueron cubiertas por la compañía aseguradora, inclusive hasta el mes de abril de 2021.

Tan solo podrá ejecutar las cuotas de los meses de septiembre y octubre de 2020, pues no aparece acreditado su pago.

En punto de los abonos realizados producto de las cesantías como de la suma de \$2.500.000,00, se observa que estos fueron imputados a la obligación.

De lo anterior deviene la prosperidad parcial del aludido medio defensivo.

En punto de la excepción de enriquecimiento sin causa, tanto la jurisprudencia como la doctrina, uniformemente han sostenido acudiendo a los principios generales del derecho que refulgen los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5º, 8º y 48 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 230 inciso 2º de la Carta Política, que cada vez que se presente un desplazamiento de valores que produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumado de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación, que pueda servirle de base y que, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso, a condición eso sí, de que se interponga en subsidio de toda otra acción

(sentencia de junio 9 de 1971 C. S. J.) en tratándose de acción, pero como en el *sub lite* se formuló como excepción, ese requisito no aplica.

Para la prosperidad de la misma es menester la concurrencia de los siguientes supuestos axiológicos: a) que haya habido un enriquecimiento; b) un empobrecimiento correlativo; c) es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; d) es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene una carácter esencialmente subsidiario; y e) por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley. , la falta de uno de ellos da al traste con la acción.

Con orientación en las premisas señaladas en los nomencladores anteriores y revisado el material probatorio adosado a la actuación resulta incontrovertible para el juzgado la desidia en que incurrió la parte demandada en ese aspecto, como quiera que resulte fácil apreciar la orfandad probatoria de que hizo gala, al no haber adosado ningún medio tendiente a demostrar los fundamentos de facto en que edificó la excepción en cita.

En conclusión, se acogerá la excepción de “cobro de lo no debido” y “dobles pagos a las mismas cuotas hipotecarias” e infundada la de “enriquecimiento sin justa causa”, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada en 50%.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “dobles pagos a las mismas cuotas hipotecarias” propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción de fondo denominada “enriquecimiento sin justa causa” planteadas por el extremo pasivo.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las consideraciones expuestas, esto es, negar el cobro de las cuotas correspondientes al periodo comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de febrero de 2021, inclusive hasta el mes de abril de 2021.

CUARTO: Decretar en venta en pública subasta el bien inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se paguen los créditos.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 521 del C. de P.C., teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

SEXTO: Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, equivalente a un 50%..

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b47a9aa2a83b14cff53dfa1ba42aab7be32eb2ac724c2e5e3564b5bf937a158
Documento generado en 05/07/2022 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO No. 110014189021202100274, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS

II. ANTECEDENTES.

La sociedad financiera denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respaldada en un pagaré adosado con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo ejecutado otorgo el instrumento negociable objeto de ejecución. Indica que la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación cartular dese el 8 de junio de 2021.

El demandado, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, acepto algunos y negó la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, los medios defensivos que denominó: “cobro de lo no debido” fundada en que se ejecuta obligaciones que han sido cumplidas y, “falta carta de instrucciones para llenar un título” en que no suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco dentro del instrumento negociable.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).”

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que “en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”. Al respecto esta Sala resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones. Situación que resulta aplicable al presente caso puesto a consideración de la jurisdicción toda vez que además de las documentales no hay por practicar y a ello se sigue.

Disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta¹ en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica². (Arts. 627, 632/36/57/78/89 C. Co.).

Como características fundamentales del proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que la da el título del que emana la ejecución, el que además debe contener la obligación con la connotación de expresividad, claridad, exigibilidad e indiscutiblemente debe provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo dispone el artículo 422 C.G.P. Características que se encuentran presentes en la presente acción, puesto aun cuando fue cuestionado el título valor, EL Despacho ha ejercido la revisión oficiosa para concluir que tal título valor se encuentran presentes los requisitos generales y particulares que dispone la legislación mercantil.

Se acomete el estudio de los medios defensivos propuestos por el extremo ejecutado, así:

En punto de la excepción denominada “cobro de lo no debido”, ha de tenerse de presente lo siguiente:

Acerca del pago de un título valor dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método

¹ Artículo 625 C. de Comercio.

² Artículo 785 ib.

de interpretación sistemático, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Juzgado que ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, débese diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es el de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar como podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente (art. 693 *ibídem*); así las cosas el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Adicional a lo expuesto, el legislador comercial para complementar el art. 694 señaló en el art. 695 que *“El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago”*; se aprecia perfecta consonancia al cotejar estas dos disposiciones, como quiera que la primera no obliga al acreedor a recibir el pago antes del vencimiento y en el evento que el deudor lo hiciere, la segunda normatividad, no lo declara válido – el pago-, por el contrario le obliga a responder, de todas maneras, por el pago.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 *ibídem*) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de que hizo gala el ejecutado para llevarle al juzgador la convicción de que realmente no cancelo la totalidad de la obligación o que hay un cobro de lo no debido.

En relación con el medio defensivo propuesto, “falta carta de instrucciones para llenar un título”, no puede ser acogidos en virtud de lo siguiente:

No se discute que el tenedor legítimo de un título - valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 261 del C.G.P., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido, es reputada por los artículos 244, de esa codificación y 793 del C.Co.

Sobre este particular ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., que:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”³

Esta ha sido la jurisprudencia constante de ese Tribunal, conforme a la cual:

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre

entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”⁴

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el demandado JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS no discutió que otorgó el pagaré que sirve de báculo a la ejecución; menos aún controvertió la existencia de la obligación cuyo pago se persigue. En otras palabras, el ejecutado no disputó que es deudor del ejecutante por la suma a la que se refiere el mentado instrumento negociable, recogidas en la orden de apremio proferida.

Su protesta se remite, exclusivamente, a que no fue llamado para diligenciar los espacios en blanco del pagaré. Por esa vía, entonces, cuestiona la obligación.

Basta señalar que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado. Expresado, en otros términos, en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso del pagaré, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco.

En este último supuesto corresponde al demandado demostrar la alteración. Obsérvese que acá la excepcionante para demostrar los hechos base de excepción, bajo su cuenta y riesgo y autoresponsabilidad. La prueba no se dio en forma eficaz conducente y convincente, ya que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que, además de las calificaciones dadas, alleguen regular y oportunamente al proceso, art. 164 del C. G. P. Al actor incumbe la carga de la prueba (*Onus probandi incumbit actori*), y el demandado al excepcionar se convierte en actor (*Reus in excipiendo fit actor*). No en vano y con anterioridad había dicho la ley 105 de 1931, que toda decisión judicial debía fundarse en hechos conducentes, cuya existencia y verdad debían aparecer demostrados de manera plena y completa.

De lo anterior deviene la improsperidad de los aludidos medios defensivos.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundados las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “falta carta de instrucciones para llenar un título” propuesta por el ejecutado, JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Jaron Esteban Gamboa Viveros, conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

QUINTO: Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9dd665f65f29fe158b384f7d84f8fab5d9307f8dcfeaa26bbea5ad37e0c670a

Documento generado en 05/07/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIDIVI FARIAS TORRES

DEMANDADOS: RUTH MARELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y YOLANDA INÉS ACOSTA SÁNCHEZ

RADICACION: 1100141890212021 00464 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES.

JAIDIVI FARIAS TORRES a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra RUTH MARELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y YOLANDA INÉS ACOSTA SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respaldada en una letra de cambio adosado con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo ejecutado otorgo el instrumento negociable objeto de ejecución. Indica que las demandadas se encuentran en mora en el pago de la obligación.

Notificadas del auto de apremio, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opusieron al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, aceptaron algunos y negaron la veracidad de otros relacionados por la demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propusieron, además, el medio defensivo que denominaron: “pago parcial” fundada en que se realizaron pagos del orden de un \$1’265.500.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas, señalamiento para llevarse a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Legado el día y hora para tales fines, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta tanto se diera cumplimiento al acuerdo y aceptó la renuncia a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

También se ordenó la entrega de los dineros puestos a disposición por concepto de embargo. Igualmente allí se indicó, que en caso de no dar cumplimiento a dicho acuerdo se dictaría sentencia de manera automática. Ulteriormente el apoderado de la actora, solicitó se siguiera adelante con la

ejecución toda vez que el extremo ejecutado no dio cumplimiento al susodicho acuerdo.

Agotadas las etapas pertinentes, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que “en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”. Al respecto esta Sala resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones. Situación que resulta aplicable al presente caso puesto a consideración de la jurisdicción toda vez que además de las documentales no hay por practicar y a ello se sigue.

Dado que el medio exceptivo bautizado como “pago parcial”, tienen como pábulo unas consideraciones de hecho como de derecho, frente a la cual la demandada renunció en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la etapa conciliatoria dentro de la audiencia establecida en el art, 392 del C.G.P., lo cual equivale a no haberla presentado.

Disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta¹ en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica². (Arts. 627, 632/36/57/78/89 C. Co.).

Como características fundamentales del proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que la da el título del que emana la ejecución, el que además

¹ Artículo 625 C. de Comercio.

² Artículo 785 ib.

debe contener la obligación con la connotación de expresividad, claridad, exigibilidad e indiscutiblemente debe provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo dispone el artículo 422 C.G.P. Tales exigencias en el caso bajo examen se encuentran cumplidas a cabalidad.

Ahora bien el pago es el modo normal de extinguir una obligación. Nuestro Código Civil expresa que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, art. 1626.

Siendo el pago la prestación de lo que se debe, para que extinga la obligación debe agotarla, esto es, cumplirla totalmente. El pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. De consiguiente, ni el deudor puede ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado. Ni es posible tal hecho so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida, art. 1627 del C. C.

Igualmente el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria.

De lo anterior se colige, que el pago puede ser total o parcial, y que para que éste extinga la obligación respectiva, se debe referir a una misma obligación. No se puede extinguir una obligación por pago de otra diferente, como es claro, salvo la ocurrencia de alguno de los demás medios de extinción a que se refiere el art. 1626 del C. C.

El pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa — y no simplemente cuantitativa — entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada — las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables — por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.

De otro lado, la afirmación hecha por la demandante en el sentido de que no se ha cancelado la totalidad de la obligación por parte del ejecutado, constituye una negación de carácter indefinido, por lo cual ese juicio dado no requiere prueba (Art. 177 del C. de P. C.); de forma que se desplaza la carga de la prueba del hecho contrario a la contraparte (demandado), la que arguye que la obligación se encuentra cancelada parcialmente. No obstante, en razón a que desistieron de tal medio exceptivo, equivale a no haber contestado la demanda.

Ahora, como quiera que en el acuerdo conciliatorio, se ordenó la entrega de dineros a la ejecutante, que se encontraban disponibles y en atención a que fueron entregados tales dineros, los mismos se tendrán como abonos en la fecha de su entrega.

En ese orden, deberá aplicársele la regla contenida en el art. 1653 del C. C., es decir, el pago deberá imputarse primeramente a intereses y, si llegare a sobrar, el saldo a capital.

De lo anterior deviene la prosperidad improsperidad del aludido medio defensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no fundada la excepción de mérito denominada “pago parcial” propuesta por las ejecutadas por las razones consignadas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta no solo los abonos realizados por las deudoras sino las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

QUINTO. Condenar en costas al extremo demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0274e4e8bb40c0eedbae731ed5e7369509de213d19ee994a7b6ead6617ff91d**

Documento generado en 05/07/2022 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.

DEMANDADO: GUTIÉRREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CÍA. S.A.S.

RADICACION: 2021 01068 00

RADICACION: 11001418902120210106800

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Marfil Impresos y Papel S.A.S., actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de la también sociedad Gutiérrez Martínez Hermanos y Cía. S.A.S., relacionadas con orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

Se requiera al deudor que en el plazo de 10 días proceda a cancelar la suma de \$5.755.114,00, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. MFE1012184.

Se requiera al deudor que en el plazo de 10 días proceda a cancelar la suma de \$5.649.650.00 correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, intereses estos de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se requiera al deudor que en el plazo de 10 días proceda a cancelar la suma de \$772.132.00, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. MFE1012294.

Se requiera al deudor que en el plazo de 10 días proceda a cancelar la suma de \$766.548.00 correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo demandado celebró contrato verbal de compraventa de mercancías varias, mediante pedido, con la demandante actos de los cuales dan cuenta las facturas Nos.

MFE1012184 y MFE1012294, debidamente firmadas y recibidas. Señala que sobre las sumas adeudadas la demandada no ha hecho abonos, ni ha cancelado intereses moratorios.

Arguye igualmente que el origen contractual de la deuda corresponde a un contrato verbal de compraventa de mercancías varias, mediante pedido, suscrito entre las partes, contenido en las facturas antes relacionadas. Que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento o de una contraprestación a cargo del acreedor, toda vez que las mercancías le fueron entregadas y recibidas por el demandado, para lo cual suscribió las correspondientes facturas. Relata que a pesar de los requerimientos realizados a la parte demandada, esta ha hecho caso omiso y no ha dado cumplimiento a la obligación, constituyéndose en mora de hacerlo.

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad demandada guardo silencio, por lo que se impone el imperativo legal de dictar sentencia, según voces del inciso 2° del art. 421 del C. G. P., previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales estos no ofrecen reparo alguno en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para hacer pare y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determina la competencia. Todos y cada uno de los de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que “en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”. Al respecto esta Sala resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones. Situación que resulta aplicable al presente caso puesto a consideración de la jurisdicción toda vez que además de las documentales no hay por practicar y a ello se sigue.

La acción que ocupa la atención del despacho es una novedad legislativa contempla la ley 1564 de 2012 que con gran consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil de reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, Las características esenciales del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser

exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará el deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar <<las razones por las que considera no deber en todo o en parte>>, pues si no lo hace el juez deberá <<dicta[r] sentencia>> que no <<admite recurso si constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”¹

De acuerdo al artículo 421 del estatuto procesal general, en caso de no presentarse objeción alguna como ocurre en este caso este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago en providencia que no admite recurso alguno.

Estando claro que la demandante, MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S. celebró contrato verbal de compraventa de mercancías varias, actos de los cuales dan cuenta las facturas Nos. MFE1012184 y MFE1012294, debidamente firmadas y recibidas por la sociedad demandada, GUTIÉRREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CÍA. S.A.S. y sobre las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falso ni objetadas, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó posición alguna respecto de estas obligaciones, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada el precepto 421 del estatuto procesal general, pero sí a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó el accionar de la administración de justicia.

No obstante, lo anterior el juzgado condenará al pago de los intereses comerciales moratorios sobre cada una de las facturas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, dado que si bien es cierto dichos réditos se deprecian, no se accede a las sumas por dicho rubro, pues allí nos indica a qué rata ni el periodo liquidado por dicho concepto.

I.V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21/05/2019 AC 1837-2019

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la sociedad GUTIÉRREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CÍA. S.A.S. al pago de las siguientes sumas de dinero, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia:

A. Por la suma de la suma de \$5.755.114,00, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. MFE1012184.

A.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el literal “A” desde el 9 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$772.132.00, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. MFE1012294.

B.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el literal “B” desde el 15 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo demandado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0886b69ae8310ae9567c1f7f7c429eefc2ecf5ca9cf6b1096b72eef8fb36b8ea

Documento generado en 05/07/2022 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>